

## COVID-19

Medidas sociales complementarias  
para la protección por desempleo y de  
apoyo al sector cultural

Introducción .....	2
CAPITULO I.- Medidas extraordinarias de protección por desempleo .....	2
Subsidio especial por desempleo .....	2
CAPITULO II.- Medidas de apoyo y de protección por desempleo de artistas y otros profesionales que desarrollan su actividad en las artes escénicas y espectáculos públicos .....	3
Ampliación del acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada.....	3
Subsidio por desempleo excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura .....	4
Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de profesionales taurinos .....	5
Suspensión temporal del requisito de acreditación de búsqueda activa de empleo en el acceso al programa de renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo .....	6
Determinación de la duración del subsidio por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos .....	6
Solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas o resueltas favorablemente de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 .....	6
Modificación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo .....	7
Entrada en vigor.....	7

## Introducción

En el BOE de 4 de noviembre se ha publicado el [Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre](#), por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

Las medidas de contención adoptadas en los distintos ámbitos para frenar la expansión del virus SARS-CoV-2 no han sido lo efectivas que se esperaba ya que en la actualidad la pandemia no ha sido definitivamente superada y se mantiene con mayor intensidad de lo esperado por ello, resulta necesario aplicar medidas más estrictas para proteger la salud y seguridad de la ciudadanía.

La evolución de la pandemia ha exigido también la aprobación de nuevas medidas para amortiguar los efectos socioeconómicos provocados por la crisis sanitaria y para asegurar el mantenimiento de la actividad.

Por lo anterior, el presente RD-ley se divide en 2 capítulos:

## CAPITULO I.- Medidas extraordinarias de protección por desempleo

### Subsidio especial por desempleo

Se establece un subsidio especial por desempleo con carácter de prestación económica, de naturaleza extraordinaria, dentro de la acción protectora por desempleo del Sistema de la Seguridad Social, destinado a las personas que cumplan los siguientes requisitos a la fecha de su solicitud: ([artículo 1](#))

a) **Haber agotado**, en periodo 14 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, ambos inclusive, alguna de las siguientes prestaciones en los términos dispuestos en el [artículo 1.2.a\)](#):

- La prestación por desempleo, de nivel contributivo.
- El subsidio por desempleo en cualquiera de sus modalidades del [capítulo III](#) del título III del TR de la LGSS.
- El subsidio extraordinario por desempleo de la disposición adicional vigésima séptima del TR de la LGSS.
- Las ayudas económicas vinculadas al Programa de renta activa de inserción (RAI) para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

b) Estar en **desempleo total e inscrito como demandante** de empleo en el servicio público de empleo.

c) **Carecer del derecho a la protección por desempleo** de nivel contributivo o asistencial del [título III](#) del TR de la LGSS o a cualquiera de las ayudas o prestaciones enumeradas en el apartado 2.a). Si estuvieran cumpliendo el mes de espera de acceso

al subsidio de agotamiento de la prestación contributiva, podrán acceder al subsidio regulado en este artículo y posteriormente, de forma extemporánea, al subsidio de agotamiento, aplicándose en ese momento las reglas de consumo de días.

d) **No ser beneficiarios de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga** concedida por cualquier Administración Pública.

e) En caso de haber trabajado por cuenta ajena tras la extinción del último derecho reconocido, **haber cesado en dicho trabajo con situación legal de desempleo**.

f) **No tener cumplida la edad que se exija para acceder a la pensión de jubilación**, en sus modalidades contributiva o no contributiva.

Para acceder al subsidio especial no será exigible cumplir el plazo de espera de un mes ni acreditar la carencia de rentas ni la existencia de responsabilidades familiares de los artículos 274.1 y 275, respectivamente, del TR de la LGSS. La gestión de este subsidio corresponderá al SEPE como entidad gestora de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo.

La solicitud del subsidio especial por desempleo, que implicará la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 del TR de la LGSS, podrá presentarse entre los días 6 y 30 de noviembre de 2020 inclusive. Pasado este plazo serán denegadas.

Dictada la resolución reconociendo el derecho al subsidio especial:

- El derecho al subsidio nacerá al día siguiente a la solicitud.
- La duración máxima del subsidio será de 90 días y no podrá percibirse en más de una ocasión.
- La cuantía del subsidio será igual al 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento.

En lo no previsto expresamente se regirá por el título III por el TR de la LGSS.

## **CAPITULO II.- Medidas de apoyo y de protección por desempleo de artistas y otros profesionales que desarrollan su actividad en las artes escénicas y espectáculos públicos**

### **Ampliación del acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada**

Los artistas en espectáculos públicos que, con carácter excepcional, tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, podrán seguir percibiéndolas hasta el 31 de enero de 2021. La prestación será incompatible con la

realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena o con la percepción de cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Reconocido el derecho a la percepción de la prestación se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, suponiendo la interrupción del abono de la prestación que volverá a reanudarse finalizado el trabajo, hasta que corresponda su percepción y como máximo hasta el 31 de enero de 2021.

Será de aplicación todo lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, salvo la duración que se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.1 del presente RD.

## **Subsidio por desempleo excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura**

Las personas trabajadoras que hayan prestado sus servicios temporalmente por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar en el sector de la cultura para realización de un evento, una obra o espectáculo público, cualquiera que sea el medio o soporte de difusión, serán beneficiarias de este subsidio por desempleo excepcional, siempre que cumplan los siguientes requisitos: (artículo 3)

- Estar en la fecha de la solicitud del subsidio excepcional inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, y suscribir el compromiso de actividad.
- No estar trabajando por cuenta propia o por cuenta ajena a jornada completa en la fecha de la solicitud del subsidio ni en la de nacimiento del derecho.
- Haber cesado en el último trabajo en un contrato temporal por cuenta ajena con situación legal de desempleo, sin estar trabajando por cuenta propia en la fecha del cese.
- No cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones por desempleo ni a la prestación por cese de actividad, ni haber sido beneficiarios de alguna de las medidas extraordinarias de protección por desempleo aprobadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19.
- Acreditar, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, un periodo de ocupación cotizada en el Régimen General de la Seguridad Social de, al menos, 35 días, que no haya sido computado para el reconocimiento de un derecho anterior, y durante el cual se haya trabajado por cuenta ajena en cumplimiento de lo dispuesto en la letra e) del artículo 3.1.

El plazo para presentar la solicitud del subsidio será de 15 días a partir del 6 de noviembre de 2020. Solicitado en plazo, el derecho nacerá a partir 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, los requisitos exigidos para el reconocimiento del subsidio, salvo la inscripción como demandante de empleo, deberán concurrir a 5 de noviembre de 2020.

La empresa o empresas del sector cultural en las que el trabajador haya cesado deberán remitir a la entidad gestora el Certificado de Empresa si no lo hubieran hecho con anterioridad, a través de Certific@2. Si por el tiempo transcurrido desde el cese, la

empresa no estuviera en condiciones de presentar dicho certificado, el trabajador deberá aportar certificación de la empresa que acredite haber trabajado por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar en el sector de la cultura para la realización de un evento, una obra o espectáculo público. De no ser posible por desaparición o negativa de la empresa, será suficiente una declaración responsable donde haga constar que la actividad realizada en la empresa reúne las condiciones recogidas en el apartado 1.

La duración del subsidio excepcional será de tres meses, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

La cuantía del subsidio será igual al 80 % del IPREM mensual vigente, con independencia de que los días trabajados por cuenta ajena en el sector cultural lo hayan sido a jornada completa o a tiempo parcial.

El subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la realización de trabajo por cuenta propia o ajena a jornada completa, así como con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. Es compatible con la realización de trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, en cuyo caso, se deducirá de su cuantía la parte proporcional al tiempo trabajado.

En lo no previsto en este artículo se regirá por el título III por el TR de la LGSS.

## **Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de profesionales taurinos**

A consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, con carácter excepcional y transitorio, se reconoce el acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo, y siempre que no hubiera podido accederse a la misma ordinariamente, a profesionales taurinos que lo soliciten y que, con fecha 31 de diciembre de 2019 figurasen en el censo de activos en los términos previstos en el artículo 4.1.

El derecho nacerá a partir del 6 de noviembre de 2020 siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes a dicha fecha. Solicitado fuera de este plazo, el derecho nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

Para acceder a esta prestación, las personas solicitantes deberán, además, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del TR de la LGSS, a excepción de encontrarse en situación de alta o asimilada al alta. A estos efectos, si los solicitantes figuran el día 31 de diciembre de 2019 de alta en el censo de activos se les reconocerá estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena y con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. Reconocido el derecho a la percepción de la prestación, se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena,

lo que supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda.

El derecho a esta prestación quedará extinguido el día 31 de enero de 2021, con independencia de los días de derecho que hasta esa fecha se hayan consumido. Dicha extinción no constituye agotamiento de una prestación contributiva por desempleo a los efectos del acceso a los subsidios por desempleo regulados en el TR de la LGSS.

## **Suspensión temporal del requisito de acreditación de búsqueda activa de empleo en el acceso al programa de renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo**

Hasta el 31 de enero de 2021 para ser beneficiario del programa de renta activa de inserción o del subsidio extraordinario por desempleo regulados en dichos preceptos, no se exigirá a sus solicitantes que acrediten haber realizado previamente acciones de búsqueda activa de empleo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional primera.

## **Determinación de la duración del subsidio por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos**

Para determinar la duración del subsidio por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos del artículo 277.4 del TR de la LGSS, se entenderán como trabajados los períodos durante los cuales aquellos hayan sido beneficiarios de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Disposición adicional segunda).

## **Solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas o resueltas favorablemente de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**

Las solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del RD-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente RD-ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en éste (Disposición transitoria única).

Las solicitudes que ya hubieran sido resueltas favorablemente a la entrada en vigor, sin que se hubiera agotado la prestación, se reconocerá de oficio la ampliación de su duración en cumplimiento del artículo 2.

Los beneficiarios que hubieran agotado la prestación del artículo 2 del RD-ley 17/2020, de 5 de mayo, a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, podrán

presentar nueva solicitud, para el reconocimiento de su derecho por el nuevo periodo dispuesto en este RD-ley.

## **Modificación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo**

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 2: (Disposición final primera)

*"En la tramitación de los expedientes de regulación temporal de empleo previstos en los apartados 1 y 2, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral."*

### **Entrada en vigor**

El presente RD-ley entra en vigor el 5 de noviembre de 2020.